



ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA DONACIÓN DE EQUIPO ODONTOLÓGICO ENTRE SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) Y EL MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN.

ENTRE:

EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), entidad pública creada mediante la ley No. 123-15, provista de personalidad jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, cuenta con el RNC No. 430183261, con su domicilio principal ubicado en la Avenida Leopoldo Navarro esquina César Nicolás Penson, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director Ejecutivo, señor Dr. Mario Andrés Lama Olivero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____ designado mediante decreto No. 378-20, de fecha 21 de agosto de 2020, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará por SNS o por su nombre completo.

De una parte; el MINISTERIO DE DEPORTE Y RECREACION (MIDEREC), entidad pública del gobierno central, regida por la Ley General de Deporte No. 356-05, promulgada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Ortega y Gasset, Distrito Nacional de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzman, Capital de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 401037262, representado por su Ministro Ing. Francisco José Camacho Rivas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal número _____, designado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 324-20 de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020); para los fines del presente Acuerdo se denominará MIDEREC, o por su razón social completa.

Cuando ambos sean designados en conjunto, serán denominados LAS PARTES.

PREÁMBULO

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, aprobada y proclamada por la Asamblea Nacional, el 13 de junio del 2015, en su artículo 2015, en su artículo 61, consagra el derecho de toda persona tiene derecho a la salud integral, donde el Estado garantiza, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y

asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatiendo los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

CONSIDERANDO: Que, la República Dominicana, ha asumido un Modelo de Atención de Salud basado en la Estrategia de Atención Primaria renovada, Redes Integrales de Servicios de Salud y Cobertura Universal cuyo sustento lo constituye la Salud Familiar y Comunitaria con el propósito de acercarse en forma creciente a individuos, familias y comunidades, como usuarios de los servicios, para responder sensiblemente a sus necesidades.

CONSIDERANDO: Que, partiendo de este enfoque, el primer nivel de atención en salud constituye el punto inicial de contacto de los individuos, la familia y la comunidad con el Sistema Nacional de Salud para todas sus acciones que abarcan desde la Promoción de la Salud, prevención de enfermedades, la atención oportuna a la enfermedad, rehabilitación y la reinserción social.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Salud No. 42-01 en su artículo 1, encomienda al Estado Dominicano la regulación de todas las acciones que permiten hacer efectivo el derecho a la salud de la población.

CONSIDERANDO: Que el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), creada mediante Ley No. 123-15, es una entidad pública, provista de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene como responsabilidad principal coordinar, dirigir y acompañar a los Servicios Regionales de Salud en sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado en consecución de condiciones de salud idóneas para la población, incorporando los conocimientos técnicos y la gestión institucional efectiva con miras a brindar servicios de salud a los sectores más vulnerables de la nación.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 65 de la Constitución Dominicana establece; *Todo persona tiene derecho a la educación física, al deporte y lo recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades.*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3, de la ley 356-05 establece; *todo ciudadano tiene derecho a recibir los beneficios de lo práctica del deporte y la recreación, sin ningún tipo de discriminación social, ecanómica, religiosa, política a por razones de edad y candiciones de salud, sólo con los limitaciones que establezcan las leyes, reglamentos a resoluciones que tiendan a resguardar lo integridad física y mental de los personas.*



CONSIDERANDO: Que, el MINISTERIO DE DEPORTE Y RECREACION (MIDEREC), es órgano del Poder Ejecutivo con autonomía administrativa dotada de personería jurídica y patrimonio propio que asume el grueso de las políticas deportivas públicas a nivel nacional. Conforme a lo establecido en el Ley de Deportes de la República Dominicana no. 356-05, en su artículo 22 expresa lo siguiente: *“La acción deportiva oficial corresponde al Ministerio de Deportes y Recreación, que es la entidad encargada de organizar, dirigir, regular y ejecutar todas las actividades deportivas y recreativas del país de cualquier género y coadyuvar de común acuerdo con la cartera de Educación, en el desarrollo de los programas nacionales de educación física y deportes.*

CONSIDERANDO: Que el MINISTERIO DE DEPORTE Y RECREACION (MIDEREC), es responsable de promover y realizar proyectos de deporte dirigidos a los niños, jóvenes y adulto del país, con el objetivo de incentivar en la población la recreación y el deporte, como medio para obtener su desarrollo muscular y equilibrio mental, mejorando la calidad de vida de los dominicanos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del año 2015.

VISTA: La ley No. 123-15, del 16 de julio del año 2015, que crea al Servicio Nacional de Salud.

VISTA: La Ley General de Salud 42-01 y sus reglamentos de aplicación.

VISTA: La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley General de Deportes No.356-05.

En el entendido de que el presente preámbulo forma parte integral del presente documento, LAS PARTES, libre y voluntariamente:

HAN CONVENIO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. - Mediante el presente acuerdo, LAS PARTES acuerdan que el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), le entregará en calidad de donación al MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION, dos (2) unidades odontológicas, con la finalidad de que estos puedan utilizarlas en operativos odontológicos en diferentes localidades del país.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. - LAS PARTES se obligan a cumplir las siguientes obligaciones: EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD; se compromete a:

- a) Donar dos (02) unidades odontológicas, para los atletas, relacionados y miembros de la comunidad.

E MINISTERIO DE DEPORTES y RECREACION; se compromete a:

Darles a los equipos donados, el uso al que fue destinado.

- b) Será el encargado de realizar el mantenimiento correspondiente a los fines de que los equipos puedan permanecer funcionando.

ARTÍCULO SEGUNDO: ALCANCE. - LAS PARTES, reconocen que el presente acuerdo tiene carácter enunciativo, nunca limitativo, por lo que ambas instituciones conservan autonomía para el desarrollo de los planes y las actividades propias de cada una.

ARTÍCULO TERCERO: DURACIÓN DEL ACUERDO. - Este acuerdo tendrá una duración de UN (01) año a partir de la firma del presente acuerdo y será renovado automáticamente, de no ser rescindido por una de LAS PARTES de manera escrita.

PÁRRAFO I: Cualquiera de las partes podrá comunicar por escrito la rescisión de este acuerdo en cualquier momento, el cual quedará sin efecto treinta (30) días de la notificación.

PÁRRAFO II: Para el caso de terminación del presente convenio, LAS PARTES tomarán las medidas necesarias para garantizar la continuidad hasta su conclusión, de las acciones y proyectos indicados.

ARTÍCULO CUARTO: ENMIENDAS Y MODIFICACIONES. - Los términos de este acuerdo podrán ser modificados o enmendados por mutuo acuerdo entre LAS PARTES, mediante solicitud escrita.

ARTÍCULO QUINTO: MESA TÉCNICA. - Se creará una Mesa Técnica Interinstitucional donde los equipos de ambas partes deberán presentar un plan de trabajo, que trace los lineamientos, resultados y acciones que se desprenderán del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO: INDEPENDENCIA. LAS PARTES. - convienen en especificar que ninguna de las instituciones concede la posibilidad de realizar algún tipo de convenio o contrato en nombre de la otra o la posibilidad de comprometer su responsabilidad más allá de los términos acordados en el presente Convenio.



ARTÍCULO SÉPTIMO: NO RELACIÓN LABORAL. LAS PARTES convienen y declaran que el personal que asignen para el cumplimiento de los compromisos que a cada una corresponda y que se deriven de este Acuerdo de Colaboración, estará bajo la dependencia directa de la parte que lo hubiere contratado, y, por tanto, en ningún momento se considerará a la contraparte como empleador sustituto del personal contratado por su contraparte. Consiguientemente, la contraparte queda liberada de cualquier responsabilidad que pudiera presentarse en materia de trabajo y seguridad social, derivadas de las relaciones laborales con el personal asignado.

ARTÍCULO OCTAVO: LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE. - Para lo no previsto en este acto LAS PARTES se regirán por las normas del derecho administrativo de la República Dominicana y/o al derecho común.

PÁRRAFO: Convienen en agotar todos los medios para resolver amistosamente, sin litigios, cualquier controversia o duda que pudiera suscitarse con motivo de lo estipulado en este Acuerdo, para el efecto, acudirán preferentemente, al empleo de mecanismos de solución directa de controversias como el dialogo, la conciliación, la mediación, entre otros.

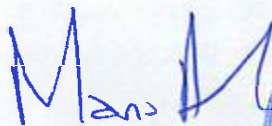
PÁRRAFO II: En caso de incumplimiento de alguna de las partes, este Acuerdo será dejado sin efecto, sin perjuicio alguno para ambas partes.

JIC


ARTÍCULO NOVENO: CASO DE FUERZA MAYOR O CASOS FORTUITOS. LAS PARTES, están exentas de toda responsabilidad por daños y perjuicios que puedan derivarse del incumplimiento total o parcial de este Acuerdo, debido a un caso fortuito o fuerza mayor, fuera del dominio de la voluntad de LAS PARTES y que no pueda preverse o aún en tal caso no pueda evitarse. Se entenderá por Fuerza Mayor cualquier evento, suceso o situación que escape al control de una PARTE, imprevisible e inevitable, y sin que esté envuelta su negligencia o falta, como son, a manera enunciativa pero no limitativa, actos de autoridades gubernamentales o militares, regulaciones o requerimientos gubernamentales, epidemias, guerras, actos de terroristas, huelgas, fuegos, explosiones, temblores de tierra, accidentes, catástrofes, inundaciones y otras perturbaciones ambientales mayores, condiciones severas e inusuales del tiempo y se entenderá por Caso Fortuito, un acontecimiento que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse, por ser extraño a la voluntad de las personas.

M.A.L.

HECHO Y FIRMADO, de buena fe en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



Dr. Mario Andrés Lama Olivero
Director Ejecutivo



Ing. Francisco José Camacho Rivas
Ministro de Deportes



Yo, Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, Matrícula No. 3172, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas estampadas en el presente documento fueron puestas, libre y voluntariamente en mi presencia por los señores Dr. Mario Andrés Lama Olivero y Ing. Francisco José Camacho Rivas, de generales que constan en este mismo acto, quienes me han manifestado bajo fe del juramento que son estas las firmas que acostumbran a usar en todos los actos, tanto públicos como privados, por todo lo cual debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción
Notario Público.